



Juzgado Promiscuo Municipal

Rio de Oro, Cesar

Río de Oro (Cesar), mayo tres (3) de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 2022-00337-00
CLASE: EJECUTIVO SINGULAR - MINIMA CUANTIA
EJECUTANTE: CILIA ESTHER GUZMAN QUINTERO con CC. 49.652.853
ENDOSATARIO: CARLOS FABIAN GIL GASCA con CC. 1.065.812.098, TP. 350.572
EJECUTADO: CESAR JULIO URQUIJO CASTILLA con C.C. No. 88.279.921

REITERESE a la inspección de tránsito de Bucaramanga, Santander, para que informe al despacho el tramite dado a la comisión remitida el día 18 de enero de 2023. Lo anterior, por cuanto el vehículo ya fue inmovilizado y puesto a disposición de esa entidad el día 27 de marzo de 2023.

Por secretaria oficiase de conformidad anexando los documentos de la inmovilización.

NOTIFIQUESE

LAURA LIZERTH PEÑARANDA OSPINA
Juez

Firmado Por:

Laura Lizeth Peñaranda Ospina
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Rio De Oro - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc7a58513e7a04ecd879eca4aa509d0000f8a4efbe232df6e2159e8a39e7c05**

Documento generado en 03/05/2023 04:53:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rio de oro - Cesar, mayo tres (3) de dos mil veintitres (2023).

RADICADO: 2022-00352-00
CLASE: EJECUTIVO SINGULAR - MINIMA CUANTIA
EJECUTANTE: LUIS ALFREDO PICON con CC. 5.084.628
ENDOSATARIO: WILMAR SANTIAGO VELASQUEZ con CC. 88.277.844, TP. 154.542
EJECUTADA: HAYDE PAEZ DUARTE con C.C. No. 26.861.890

PONGASE en conocimiento de la parte demandante el Oficio de fecha 2 de mayo de 2023, allegado por la Secretaria de Educación Departamental del Cesar, el cual informa: *“que por el momento no se podrá dar pleno cumplimiento a la decisión judicial contenida en el auto de la referencia donde se ordena embargo en contra de HAYDE PAEZ DUARTE identificada con C.C No. 26861890, toda vez que la demandada trae en su nómina un proceso por el mismo factor de descuento ordenado por su mismo despacho desde 2013”*.

Por secretaria solicítese a la secretaria de Educación departamental del Cesar, informe radicado completo y partes del proceso en virtud del cual se realizan los descuentos antes referidos.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LAURA LIZETH PEÑARANDA OSPINA
Juez

Firmado Por:
Laura Lizeth Peñaranda Ospina
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Rio De Oro - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d716017958575802423f50153b6d35dc46da02b25c0c07f86da56ef06f94428d**

Documento generado en 03/05/2023 04:53:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



A U T O RESUELVE RECURSO DE REPOSICION

RADICADO: 2022-00370-00
CLASE: EJECUTIVO SINGULAR - MINIMA CUANTIA
EJECUTANTE: WILLIAM JACOME MANZANO con CC. 88.136.013
APODERADO: DILZO ANTONIO ARMESTO SAMPAYO con CC. No. 18.916.409, T.P. No. 52.110
EJECUTADO: CARLOS JORGE GOMEZ SANCHEZ con C.C. No. 88.143.771

Río de Oro, Cesar, veintiséis (26) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el demandado en contra del auto de fecha 2 de noviembre de 2022 por el cual este Despacho judicial libra mandamiento de pago.

EL RECURSO

Refiere el recurrente que existe una nulidad porque el Juzgado Promiscuo Municipal de Río de Oro, Cesar, no es el competente para adelantar este asunto, como quiera que su lugar de habitación es el Municipio de San Martín, Cesar, donde este Juzgado no tiene competencia.

Así mismo advierte una ausencia de notificación personal, vulnerando su derecho de defensa, toda vez que afirma no haber sido notificado del proceso y haberse enterado del mismo por una medida cautelar que recae sobre un bien inmueble de su propiedad.

En su memorial hace alusión al decreto 806 de 2020 y registra como correo electrónico de notificaciones carlosfreirevi@gmail.com

CONSIDERACIONES

Analizando el recurso presentado, deberá el Despacho ordenar NO REPONER el auto en mención.

Para ello es necesario precisar que, con el recurso de reposición se busca que quien expidió el acto administrativo o la providencia que se impugna la modifique o revoque una vez expresadas las razones por las cuales considera que quien la expidió se equivocó, pues sólo de esa manera podrá éste conocer los motivos de la inconformidad del objetante y dirigir su atención hacia ellas, revocando si encuentra justificación o manteniendo incólume la decisión si se encuentra ajustada a derecho.

En cuanto a la primera inconformidad del recurrente, no comparte este Despacho lo expuesto, teniendo en cuenta que, la competencia de este juzgado lo es por el lugar de cumplimiento de la obligación, como lo registra el título ejecutivo y por elección del demandante.

Nótese como en la demanda se establece claramente que el demandado tiene su domicilio en San Martín, Cesar, no obstante, la competencia en ella misma se determina por “el lugar de cumplimiento de la obligación”, lo que se corrobora en el título valor que se ejecuta, así:





Por otra parte, la demanda fue dirigida a este Despacho judicial, en donde concurre el fuero del lugar de cumplimiento del título valor base de recaudo, por lo que dicha exteriorización permite inferir y concluir, que la voluntad del ejecutante fue la escogencia de este Despacho judicial para conocer el asunto como lugar de cumplimiento de la obligación.

La Corte Suprema de Justicia, Sala de casación civil en pronunciamiento AC1010-2021 radicación n°11001-02-03-000-2020-02732-00 de fecha veintitrés (23) de marzo de dos mil veintiuno (2021) realizó el siguiente análisis:

“2.2. La fijación de la competencia como medida de la jurisdicción obedece a factores: Objetivo, subjetivo, territorial, funcional y conexidad. En lo territorial la competencia sigue pautas previamente establecidas, conocidas como los foros o fueros, los cuales, a veces, pueden converger o concurrir. Frente a su concurrencia, por ejemplo, el personal, empezando por la regla general del domicilio (artículo 28, numeral 1° del Código General del Proceso¹), y el obligacional (numeral 3°, ibídem²), su elección se encuentra deferida al demandante. Esto no ocurre cuando es privativa o excluyente, como acaece cuando se ejercitan derechos reales, entre otros (numeral 7°, ejúsdem), caso en el cual, el mismo legislador es quien la determina.

La competencia territorial, salvo que sea privativa, evento en el cual el mismo legislador la determina, no es del resorte de la jurisdicción establecerla. La prerrogativa es exclusiva del demandante. Y tiene lugar cuando es concurrente conforme a los distintos fueros previstos (personal, obligacional, real, fáctico o conexión).

De ahí, los jueces no pueden convertirse en sucedáneos de la elección. Tampoco variarla si ha sido escogida. Esto, claro está, sin perjuicio de su confutación por el extremo demandado mediante la correspondiente excepción previa, so pena de quedar prorrogada o saneada.

2.3. En el caso, concurriendo los fueros personal y obligacional, no cabe duda que la competencia es electiva. Y si el ejecutante se inclinó por este último, ningún juez puede inmiscuirse”.

De igual manera en AUTO AC 1783-2021 radicación No. 11001-02-03-000-2021-01422-00 de 12 de mayo de 2021, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de justicia, estableció lo siguiente:

“Como viene de verse, la pauta general de competencia territorial corresponde, en procesos contenciosos, al domicilio del demandado, con las precisiones que realiza el numeral 1° del citado artículo 28 del Código General del Proceso, foro que opera «salvo disposición legal en contrario», lo que supone la advertencia de que aplicará siempre y cuando el ordenamiento jurídico no disponga una cosa distinta.

Esas exceptivas, a su vez, pueden ser concurrentes por elección, concurrentes sucesivas o exclusivas (privativas).”

...

“En acciones cambiarias como la de la referencia, concurren el fuero general de competencia con el del lugar de cumplimiento del título valor base del recaudo, y decantándose el promotor por una de las dos opciones, tal elección no puede ser variada por el juez de la causa. Al respecto, se ha sostenido que,

«(...)como al demandante es a quien la ley lo faculta para escoger, dentro de los distintos fueros del factor territorial, la autoridad judicial que debe pronunciarse sobre un asunto determinado, suficientemente se tiene dicho que una vez elegido por aquél su juez natural, la competencia

1 “En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario es competente el juez del domicilio del demandado”.

2 “En los procesos originados en negocios jurídicos o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar del cumplimiento de cualquiera de las obligaciones”.



Juzgado Promiscuo Municipal

Rio de Oro, Cesar

se torna en privativa, sin que el funcionario judicial pueda a su iniciativa eliminarla o variarla, a menos que el demandado fundadamente la objete mediante los mecanismos legales que sean procedentes»(CSJ AC2738-2016)

Por lo anterior, el reparo advertido por el demandado no esta llamado a prosperar.

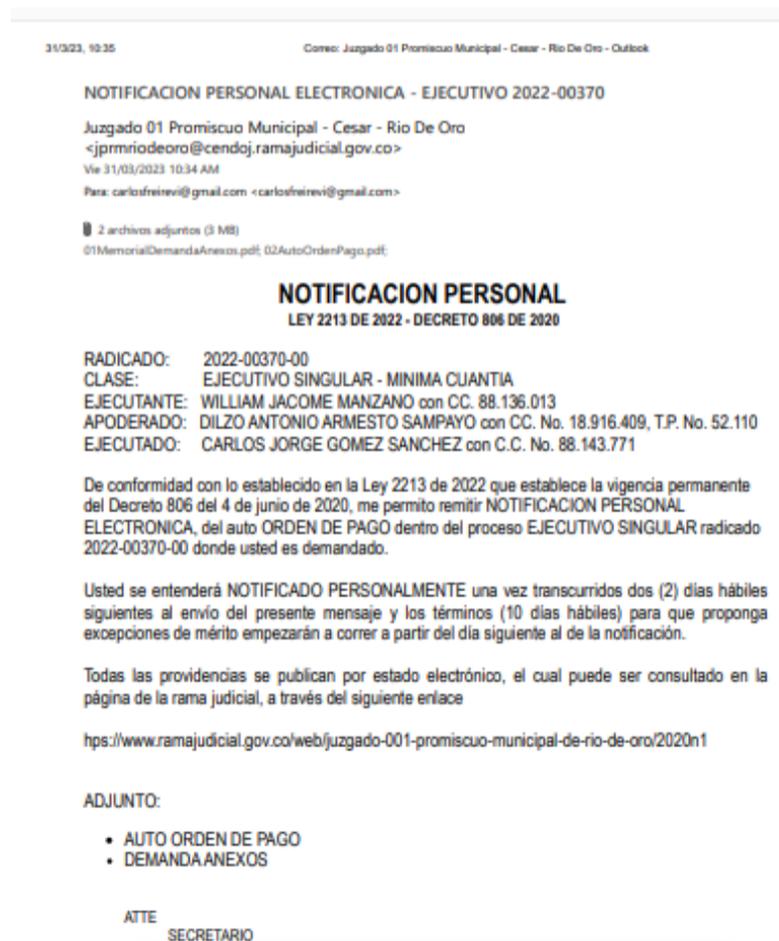
Así mismo, alega el demandado una indebida o ausencia de notificación personal del auto que libra mandamiento de pago, lo que vulnera sus derechos, pues se enteró del proceso por la inscripción de una medida cautelar en un bien de su propiedad.

Sea lo primero advertir, que el artículo 298 del C G del P señala que “las medidas cautelares se cumplirán inmediatamente, antes de la notificación a la parte contraria del auto que las decrete”, por ello, antes de la notificación personal de la demanda, deben materializarse las medidas cautelares.

Por otra parte, mediante auto de fecha 8 de marzo de 2023, obrante en el expediente digitalizado archivo 06, este Despacho judicial tuvo por no válida la notificación por aviso allegada por la parte actora y se insto para que se cumpliera la notificación personal conforme lo establece el Código General del Proceso.

Posteriormente, el demandado en memorial que contiene su firma, obrante en el archivo 07 del expediente digitalizado, solicita el envío del link del proceso para hacerse parte y contestar la demanda, aportando como correo electrónico de notificaciones carlosfreirevi@gmail.com.

Conforme lo establecido en la ley 2213 de 2022, por secretaria se surtió la notificación personal del auto que libra mandamiento de pago al correo electrónico carlosfreirevi@gmail.com, suministrado por el propio interesado y donde se verificó el acuse de recibido por el ordenador, como consta continuación:



Calle 4 No. 2 – 17 Calle Humareda
WhatsApp 313 404 3352 – Río de Oro (Cesar)
e – mail jprmriodeoro@cendoj.ramajudicial.gov.co



Juzgado Promiscuo Municipal

Río de Oro, Cesar

31/03/2023, 10:36

Correo: Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Cesar - Rio De Oro - Outlook

Retransmitido: NOTIFICACION PERSONAL ELECTRONICA - EJECUTIVO 2022-00370

Microsoft Outlook

<MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@etbcsj.onmicrosoft.com>

Vie 31/03/2023 10:34 AM

Para: carlosfreirevi@gmail.com <carlosfreirevi@gmail.com>

1 archivos adjuntos (45 KB)

NOTIFICACION PERSONAL ELECTRONICA - EJECUTIVO 2022-00370:

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

carlosfreirevi@gmail.com (carlosfreirevi@gmail.com)

Asunto: NOTIFICACION PERSONAL ELECTRONICA - EJECUTIVO 2022-00370

Así las cosas, carece de fundamento fáctico y jurídico la afirmación del demandado de no haber sido notificado del proceso, puesto que, al correo electrónico que él mismo suministró se cumplió la notificación personal del auto que libra mandamiento de pago y demás actuaciones del proceso.

Sea del caso señalar que el demandado y recurrente no se tuvo por notificado por conducta concluyente, ya que al hacer una lectura literal de lo establecido en el artículo 301 del C G del P, el demandado en su solicitud obrante en el archivo digitalizado 07 no menciona que conocía el auto de fecha 2 de noviembre de 2022 y por ello se surtió la notificación personal conforme la ley 2213 de 2022.

Conforme lo expuesto, el reparo de indebida o ausencia de notificación personal no esta llamada a prosperar.

En mérito de lo expuesto, sin mayores esclarecimientos, estando el proveído impugnado conforme a derecho, el Juzgado Promiscuo Municipal de Río de Oro, Cesar,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER la decisión contenida en el auto de fecha 2 de noviembre de 2022 por medio del cual se libra mandamiento de pago en el proceso ejecutivo de mínima cuantía instaurado por el abogado DILZO ANTONIO ARMESTO SAMPAYO con CC. No. 18.916.409, T.P. No. 52.110, apoderado judicial del señor WILLIAM JACOME MANZANO con CC. 88.136.013, contra CARLOS JORGE GOMEZ SANCHEZ con C.C. No. 88.143.771, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Contra esta decisión no procede recurso alguno.

TERCERO: Reanúdese el término de traslado conforme lo establece el artículo 118 del C G del P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Laura Lizeth Peñaranda Ospina
Juez

Firmado Por:

Laura Lizeth Peñaranda Ospina

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Rio De Oro - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **175340b4ab70d1dad820e3953839f1f03cea535e4fb80405681244f11764b233**

Documento generado en 03/05/2023 04:53:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Río de Oro, tres (3) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

AUTO. SIGUE ADELANTE LA EJECUCION

RADICADO: 20 614 40 89 001 2023 00024 00
CLASE: EJECUTIVO SINGULAR - MINIMA CUANTIA
EJECUTANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA con NIT. 800037800-8
EJECUTADOS: JORGE ARMANDO CAÑIZARES con C.C. No. 1.003.174.931

Se encuentra al Despacho el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR radicado No. 20-614-40-89-001-2023-00024-00, promovido por el Dr. RAUL RUEDA RODRIGUEZ identificado con CC. 91.240.052 de Bucaramanga y T.P. 119.304 del C.S. de la J., actuando en calidad de Apoderado Judicial del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA NIT. 800-037-800-8 y en contra de JORGE ARMANDO CAÑIZARES con C.C. No. 1.003.174.931, toda vez que venció el término para proponer excepciones, sin que se presentara alguna.

Con proveído de fecha nueve quince (15) de febrero de dos mil veintitrés (2023) este Juzgado libró mandamiento ejecutivo de pago, ordenando lo siguiente:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a cargo de JORGE ARMANDO CAÑIZARES con C.C. No. 1.003.174.931, quien deberá pagar a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, a través de su apoderado judicial Dr. RAUL RUEDA RODRIGUEZ identificado con CC. No. 91.240.052 y TP. No. 119.304, las siguientes sumas de dinero:

- CATORCE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS NOVENTA PESOS (\$ 14.999.590) correspondiente al capital insoluto del pagare No. 024656100006839; más DOSMILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y UN MIL QUINIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS (\$ 2.341.544) por los intereses remuneratorios sobre la anterior suma, a la tasa IBRSV de 6.7 % efectiva anual, desde el día 5 de diciembre del 2021, hasta el 01 de febrero de 2023, más CIENTO DOCE MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS (\$ 112.451) correspondiente a otros conceptos del referido pagare; más los intereses moratorios desde el día en que se hizo exigible la obligación, esto es, desde el 2 de febrero de 2023 y hasta que se produzca el pago total de la misma, a la tasa máxima permitida por la Ley conforme la certificación expedida por la Superintendencia financiera.

Al demandado JORGE ARMANDO CAÑIZARES con C.C. No. 1.003.174.931, se le notifico por aviso el día 11 de abril de 2023 (Documento 04, Cuaderno 1, Expediente Electrónico), sin que, dentro del término, propusiera excepción alguna.

Así las cosas, de conformidad con lo establecido en el artículo 440 del C G del P, si no se propusieren excepciones, el juez ordenará por auto seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la ejecutada si fuere procedente.

El art. 422 del C.G. del P., establece que “Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por el Juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la Ley”.

Los procesos de ejecución son aquellos que se adelantan con el fin de hacer efectivos coercitivamente derechos reconocidos cuando su existencia es cierta e indiscutible, en estos, el Juez obliga al deudor a cumplir la prestación a su cargo, o en su defecto, a indemnizar los perjuicios patrimoniales que el



incumplimiento ocasionó. Dicho proceso se iniciará siempre sobre la base de un título ejecutivo, que, según el Código General del Proceso, es aquel que contiene una obligación clara, expresa y exigible, que proviene del deudor o de su causante o de providencia judicial y que constituya plena prueba contra el deudor.

La expresividad se identifica conceptualmente con la exigencia que la obligación debe constar por escrito y debe aparecer completamente delimitada, especificada, es decir, que las obligaciones implícitas no pueden ser cobrables ejecutivamente, así, el documento que contiene la obligación debe registrar la mención de ser cierto, nítido e inequívoco y declarar en forma precisa sobre lo que se ha querido dar a entender.

La claridad, se constituye cuando la prestación exigida sea claramente inteligible, o en otras palabras, que no sea equívoca, confusa y solamente pueda entenderse en un solo sentido; que sus elementos se encuentren inequívocamente señalados, tanto su objeto como sus sujetos (acreedor-deudor).

Finalmente, la exigibilidad, guarda relación con el hecho que pueda demandarse el cumplimiento de una obligación, por no estar sujeta a plazo o condición, porque si lo está, el plazo se debe haber cumplido o acontecido la condición, para que pueda demandarse ejecutivamente su cumplimiento.

La obligación que se ejecuta en este proceso emana del título valor pagaré No. 024656100006839 (folio 9 PDF del documento 01, Cuaderno 1, expediente electrónico) que reúne a cabalidad los presupuestos a que hacen referencia los artículos 621 y 709 del C. de Comercio, es decir, los requisitos generales como lo son la mención del derecho que en el título se incorpora y la firma de quién lo crea y los requisitos propios del título valor tales como la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero; el nombre de la persona a quien deba hacerse el pago, la indicación de ser pagadera a la orden o al portador y la forma de vencimiento.

De igual manera, los documentos suscritos por el deudor y que se presumen auténticos, contienen una obligación clara - no ofrece motivo alguno de duda-, expresa - se encuentra determinada y delimitada en forma explícita en los documentos- y actualmente exigible - la obligación es cierta y no se encuentra sujeta a condición ni a plazo suspensivo- como lo señala el artículo 422 del C G del P ya mencionado.

Por lo anterior, teniendo como título valor pagaré No. 024656100006839, que contiene una obligación clara expresa y exigible, que proviene de JORGE ARMANDO CAÑIZARES con C.C. No. 1.003.174.931, que constituyen plena prueba contra él y sin haberse formulado excepciones, se dispondrá seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito como lo ordena el artículo 446 y condenar en costas al ejecutado, las cuales se liquidarán por secretaria.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Río de Oro, Cesar,

RESUELVE

- PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION conforme al auto de mandamiento ejecutivo de pago dentro del presente proceso promovido en contra de JORGE ARMANDO CAÑIZARES con C.C. No. 1.003.174.931, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
- SEGUNDO: DISPONER que conforme el artículo 446 del C G del P se presente la liquidación del crédito de acuerdo a lo dispuesto en el mandamiento de pago.
- TERCERO: CONDENAR en costas al demandado JORGE ARMANDO CAÑIZARES con C.C. No. 1.003.174.931. Liquidense conforme lo establece el artículo 361 y ss del C. G. del P.



Juzgado Promiscuo Municipal

Rio de Oro, Cesar

El valor de las AGENCIAS EN DERECHO a ser incluidas en la liquidación es de UN MILLON DOSCIENTOS MIL PESOS (\$ 1.200.000) de conformidad con lo establecido en el Acuerdo PSAA16-10554.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LAURA LIZETH PEÑARANDA OSPINA
Juez

Firmado Por:
Laura Lizeth Peñaranda Ospina
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Rio De Oro - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c81db5961ce51245a579c638399ad1bcf4eaf3ac8672ecad1783422e8dad5d74**

Documento generado en 03/05/2023 04:53:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Río de Oro, Cesar, tres (3) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

AUTO: RECONOCE PERSONERIA
RADICADO: 2023 00075 00
CLASE: EJECUTIVO SINGULAR - MENOR CUANTIA
EJECUTANTE: JUAN CARLOS RINCÓN SUAREZ con CC. 1.034.837.808
ENDOSATARIA: BEATRIZ RIOS ALVAREZ con CC. 1.064.840.952, TP. 330.735
EJECUTADA: MARTHA LUCIA DUARTE DURAN con C.C. No. 26.862.469

En atención al poder allegado por la ejecutada Sra. MARTHA LUCIA DUARTE DURAN con C.C. No. 26.862.469, RECONOZCASE PERSONERIA JURIDICA al abogado JOSE ARMANDO DAZA HERRERA con C.C. No. 1.064.840.585, T.P. 327.484 del C.S. del J., para que actúe en su representación, de acuerdo a los términos del poder conferido.

De conformidad con lo establecido en el artículo 301 del C G del P, entiéndase a la demandada notificada por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el proceso, inclusive el auto que libra mandamiento de pago.

Por secretaria envíese la demandada y auto mandamiento de pago al correo jdazalexdoc@gmail.com, conforme al artículo 91 del C G del P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LAURA LIZETH PEÑARANDA OSPINA
Juez

Firmado Por:
Laura Lizeth Peñaranda Ospina
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Rio De Oro - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea2f1e402e858c291f5a1cf18a7c1f1fdb900349521095714cb87b5f2710389a**

Documento generado en 03/05/2023 04:53:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Río de Oro, tres (3) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

AUTO: LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

RADICADO: 2023-00097-00
CLASE: EJECUTIVO SINGULAR - MINIMA CUANTIA
EJECUTANTE: DORIS EDILMA CHACON NIÑO con CC. No. 26.862.253
ENDOSATARIO: LUIS JOSE PICON QUIROGA con CC. No. 1.064.840.843, T.P No. 377.346
EJECUTADA: ROBERTO CARLOS CUELLO ROJAS con CC. No. 77.177.070
NEIDY PEREZ TORRES con CC No. 26.862.940

De conformidad con lo establecido en la ley 2213 de 2022, la parte ejecutante allega a través de correo electrónico demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, instaurada por el abogado LUIS JOSE PICON QUIROGA con CC. No. 1.064.840.843, T.P No. 377.346, endosatario en procuración de la señora DORIS EDILMA CHACON NIÑO con CC. No. 26.862.253, contra ROBERTO CARLOS CUELLO ROJAS con CC. No. 77.177.070 y NEIDY PEREZ TORRES con CC No. 26.862.940, la cual cumple con los requisitos establecidos en los artículos 82 y ss. y 430 del C.G. del P.

Como título valor se adjunta letra de cambio, por valor de CUATRO MILLONES DE PESOS (\$ 4.000.000), que proviene de los deudores, reúne los requisitos comunes previstos en los artículos 621 del Código de Comercio y los requisitos propios de cada título valor consagrados en el artículo 671 Ibidem, todo conforme a lo establecido en el artículo 422 y 424 del C. G. del P., el título valor allegado consagra una obligación clara, expresa y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero.

Por lo anterior, se librá mandamiento de pago y de los intereses pactados este Juzgado se ajusta a los decretados por la Superintendencia Financiera.

En tal virtud el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE RIO DE ORO, CESAR, siendo competente,

RESUELVE:

- PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a cargo de ROBERTO CARLOS CUELLO ROJAS con CC. No. 77.177.070 y NEIDY PEREZ TORRES con CC No. 26.862.940, quienes deberán pagar a favor de LUIS JOSE PICON QUIROGA con CC. No. 1.064.840.843, T.P No. 377.346, endosatario en procuración de la señora DORIS EDILMA CHACON NIÑO con CC. No. 26.862.253, la suma de CUATRO MILLONES DE PESOS (\$ 4.000.000) correspondiente al capital insoluto de la letra de cambio objeto de la ejecución; más los intereses de plazo desde el día 7 de julio de 2019, hasta el día 6 de julio de 2021, más los intereses moratorios desde el día en que se hizo exigible la obligación, hasta que se produzca el pago total de la misma, a la tasa máxima permitida por la Ley conforme la certificación expedida por la Superintendencia financiera.
- SEGUNDO: ORDENAR a los ejecutados cumplir la obligación de pagar la anterior suma al acreedor en el término de cinco (5) días hábiles, de conformidad a lo preceptuado en inciso segundo del artículo 431 del C.G.P.
- TERCERO: NOTIFICAR a los demandados y CORRERLES traslado de la demanda y sus anexos por el término de diez (10) para que formulen las excepciones a que haya lugar. En caso de conocer correo electrónico de los demandados, la notificación podrá hacerse conforme lo establecido en la ley 2213 de 2022, caso contrario la notificación deberá efectuarse conforme lo dispuesto en los artículos 291 y siguientes del C G del P.
- CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar al señor LUIS JOSE PICON QUIROGA con CC. No. 1.064.840.843, T.P No. 377.346.



Juzgado Promiscuo Municipal

Rio de Oro, Cesar

QUINTO: En cuaderno separado se le dará trámite a las medidas cautelares solicitadas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LAURA LIZETH PEÑARANDA OSPINA
Juez

Firmado Por:

Laura Lizeth Peñaranda Ospina

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Rio De Oro - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **667b196f635c2ef09340cbd6be86100aa4ce2ebf4c609c2f1d08356a37224f02**

Documento generado en 03/05/2023 04:53:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Río de Oro, tres (3) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

AUTO: LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

RADICADO: 2023-00099-00
CLASE: EJECUTIVO SINGULAR – MINIMA CUANTIA
EJECUTANTE: RICHARD ADONIAS MIRANDA TORRES con CC. 18.903.512
ENDOSATARIO: ANTONIO JOSE MENESES con CC. 5.084.959, TP. 272.810
EJECUTADO: FEDERICO CABRALES AYCARDI con C.C. No. 13.358.602
MARIA ALEJANDRA CABRALES AREVALO con C.C. No. 37.334.168

De conformidad con lo establecido en la ley 2213 de 2022, la parte ejecutante allega a través de correo electrónico demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, manifestando bajo la gravedad del juramento que el título valor lo conserva el endosante y no ha promovido usando el mismo documento, el cual lo pondrá a disposición del despacho cuando se le requiera, a lo cual debe conferírsele credibilidad en virtud de la regla contenida en el artículo 83 de la Constitución Política, en concordancia con los artículos 78, 79 y 80 del C G del P.

En este orden de ideas, la demanda ejecutiva singular presentada por el abogado ANTONIO JOSE MENESES con CC. 5.084.959, TP. 272.810, endosatario en procuración de RICHARD ADONIAS MIRANDA TORRES con CC. 18.903.512, contra FEDERICO CABRALES AYCARDI con C.C. No. 13.358.602 y MARIA ALEJANDRA CABRALES AREVALO con C.C. No. 37.334.168, cumple con los requisitos establecidos en los artículos 82 y ss. y 430 del C.G. del P.

Como título ejecutivo se adjunta letra de cambio No. 1, que proviene de los deudores, reúne los requisitos comunes previstos en los artículos 621 del Código de Comercio y los requisitos propios de cada título valor consagrados en el artículo 671 Ibidem, todo conforme a lo establecido en el artículo 422 y 424 del C. G. del P., el título valor allegado consagra una obligación clara, expresa y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero.

Por lo anterior, se libraré mandamiento de pago y de los intereses pactados este Juzgado se ajusta a los decretados por la Superintendencia Financiera.

En tal virtud el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE RIO DE ORO, CESAR, siendo competente,

RESUELVE:

- PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a cargo de FEDERICO CABRALES AYCARDI con C.C. No. 13.358.602 y MARIA ALEJANDRA CABRALES AREVALO con C.C. No. 37.334.168, quienes deberán pagar a favor de RICHARD ADONIAS MIRANDA TORRES con CC. 18.903.512, representado por el abogado ANTONIO JOSE MENESES con CC. 5.084.959, TP. 272.810, la suma de DIECINUEVE MILLONES DE PESOS (\$ 19.000.000) correspondiente al capital insoluto de la letra de cambio objeto de la ejecución; más los intereses moratorios desde el día en que se hizo exigible la obligación y hasta que se produzca el pago total de la misma, a la tasa máxima permitida por la Ley conforme la certificación expedida por la Superintendencia financiera.
- SEGUNDO: ORDENAR a los ejecutados cumplir la obligación de pagar la anterior suma al acreedor en el término de cinco (5) días hábiles, de conformidad a lo preceptuado en inciso segundo del artículo 431 del C.G.P.
- TERCERO: NOTIFICAR a los demandados y CORRERLES traslado de la demanda y sus anexos por el término de diez (10) para que formulen las excepciones a que haya lugar. En caso de conocer correo electrónico de los demandados, la notificación podrá hacerse conforme lo establecido en la ley 2213 de 2022, caso contrario la notificación deberá efectuarse conforme lo dispuesto en los artículos 291 y siguientes del C G del P.



Juzgado Promiscuo Municipal

Rio de Oro, Cesar

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar al abogado ANTONIO JOSE MENESES con CC. 5.084.959 y TP. 272.810.

QUINTO: En cuaderno separado se tramitarán las demás solicitudes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LAURA LIZETH PEÑARANDA OSPINA
Juez

Firmado Por:

Laura Lizeth Peñaranda Ospina

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Rio De Oro - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b605dab100f47287378d849b10e4a45afc939c85f74fce6800ec4ba7f25ef77**

Documento generado en 03/05/2023 04:53:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Río de Oro, Cesar, tres (3) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

AUTO: NIEGA MANDAMIENTO EJECUTIVO

RADICADO: 20 614 40 80 001 2023 00104 00

CLASE: EJECUTIVO - OBLIGACION DE HACER

EJECUTANTE: LUIS CARLOS URIBE SANCHEZ con CC. 5.083.963

ENDOSATARIO: JOSE ARMANDO DAZA HERRERA con CC. No. 1.064.840.585, T.P No. 327.484

EJECUTADA: ADELA URIBE GARCIA con CC. No. 1.064.838.372

Sin que se entre a estudiar si la demanda cumple o no los requisitos formales impuestos por los arts. 82 a 90 del C.G.P., se NEGARA el mandamiento de pago solicitado al no constituir título ejecutivo los documentos aportados, por lo siguiente:

Por intermedio de apoderado judicial Dr. JOSE ARMANDO DAZA HERRERA con CC. No. 1.064.840.585, T.P No. 327.484, el señor LUIS CARLOS URIBE SANCHEZ con CC. 5.083.963, presenta demanda ejecutiva – obligación de hacer, esto es, firmar licencia de segregación de un inmueble apartamento que hace parte del Edificio “SANCHEZ URIBE” ubicado en la Carrera 4 # 1D-42, Barrio El Carretero, Rio de Oro, Cesar, con M.I. No. 196-21655, de la ORIP Aguachica, Cesar.

Para lo anterior, aporta al despacho, entre otros documentos, el certificado de M.I. 196-21655 ORIP Aguachica, cesar, Copia Promesa de Compraventa de fecha diecinueve (19) de septiembre del año 2018, escritura pública # 213 del 18 de Julio de 2019, acta de conciliación fallida de fecha 17 de marzo de 2023 Notaria Rio de Oro, Cesar, escritura pública # 1.149 del 31 de diciembre de 1991.

De conformidad con el artículo 422 Ibidem “Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él...”. Tratándose de procesos ejecutivos, la legitimación en la causa debe estar establecida para poder librar mandamiento de pago, pues el art. 430 del C.G.P. autoriza dictar ese auto si se anexa documento que ligue a demandante (acreedor) con demandado (deudor).

En el presente caso se pretende que la ejecutada firme licencia de segregación, no obstante, revisados los documentos, no se observa en ninguno de ellos, que se haya suscrito ese compromiso u obligación, es decir, el ejecutante LUIS CARLOS URIBE SANCHEZ con CC. 5.083.963 y la ejecutada ADELA URIBE GARCIA con CC. No. 1.064.838.372, no suscribieron documento alguno del que se pretende derivar la obligación de hacer (suscribir documento), así las cosas, no le es exigible dicha obligación a la deudora por el acreedor, no hay legitimación en la causa entre demandante y demandada, toda vez que la esencia de cualquier proceso de ejecución la constituye la existencia de un título ejecutivo que cumpla a cabalidad todas y cada una de esas exigencias legales, por lo que en su ausencia es indudable la imposibilidad de adelantar ejecución.

Recordemos que la obligación solo surge de “documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él”, pues los documentos presentados no reúnen los requisitos previstos por el art. 422 del C.G.P. de ser clara, expresa ni exigible, ni proviene de él deudor, por ende, no existe título ejecutivo en su contra. Frente a esto no era procedente inadmitir la demanda, pues esto está autorizado por ausencia de formalidades legales, y el título ejecutivo es de fondo, según reiterada jurisprudencia.

En consecuencia, el juzgado promiscuo municipal del Rio de Oro, Cesar, Administrando Justicia, en nombre de la República de Colombia,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR MANDAMIENTO EJECUTIVO POR OBLIGACION DE HACER para que la demandada ADELA URIBE GARCIA con CC. No. 1.064.838.372, suscriba licencia de segregación de un inmueble apartamento que hace parte del Edificio “SANCHEZ URIBE” ubicado en la Carrera 4 # 1D-42, Barrio El Carretero, Rio de Oro, Cesar, con M.I. No. 196-21655, de la ORIP Aguachica,



Juzgado Promiscuo Municipal

Rio de Oro, Cesar

Cesar, al no constituir título ejecutivo los documentos aportados.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERIA para actuar al abogado JOSE ARMANDO DAZA HERRERA identificado con CC. No. 1.064.840.585 y T.P No. 327.484

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LAURA LIZETH PEÑARANDA OSPINA
Juez

Firmado Por:

Laura Lizeth Peñaranda Ospina
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Rio De Oro - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **516b5193281ba7753a70c33cd7135dd0aaa5bfd42a3bfde7b1ba7fd7d869ec7**

Documento generado en 03/05/2023 04:53:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Río de Oro (César), marzo primero (1°) de dos mil diecinueve (2019).

AUTO: INADMITE

RADICADO: 20 614 40 89 001 2023 00105 00
CLASE: DECLARATIVO VERBAL ACCION REIVINDICATORIA
DEMANDANTE: JOSE JACINTO CANTOR ROJAS con CC No. 6.676.543
APODERADO: JOSE ARMANDO DAZA HERRERA con CC No. 1.064.840.585 TP No. 327.484
DEMANDADO: RAÚL ANTONIO JIMÉNEZ ANGARITA con CC No. 88.279.896

Estudiada la presente demanda declarativa verbal - acción reivindicatoria, de conformidad con lo señalado en los artículos 82, 83, 84, 89, 90 y 368 del CGP., se inadmitirá la demanda para que se subsane en las siguientes falencias:

1. Debe anexar la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad.
2. Debe establecer los colindantes actuales de acuerdo al inciso 2° del art. 83 del CGP, pues los consignados en la demanda son los de la escritura pública 099 del año 2015.
3. Deberá allegar copia de la escritura pública 275 del 22 de diciembre de 2021.
4. Debe aportar los documentos que acrediten la titularidad exclusiva sobre la porción de terreno que se pretende reivindicar o aclarar los hechos y pretensiones de la demanda, como quiera que en ella claramente se señala *“no quiere decir que la presente acción reivindicatoria se pretenda a nombre de las antes citadas, toda vez que la porción de terreno afectada por el señor RAUL ANTONIO JIMENEZ ANGARITA corresponde a la propiedad de mi mandante, en ese sentido es el señor CANTOR ROJAS el único titular de la presente acción y la persona a nombre de quien se pretende reivindicar”*, no obstante del certificado de libertad y tradición 196-18364 se observa que se es dueño común y pro indiviso con CAMILA Y DORELBY RIOS CONTRERAS.

Concédase a la parte actora un término de cinco (5) días hábiles para subsanar la demanda de reconvencción, de lo contrario se rechazará, de conformidad con el artículo 90 del CGP.

De conformidad con lo anterior, el Juzgado Promiscuo Municipal de Rio de Oro, Cesar,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda declarativa verbal - acción reivindicatoria, incoada por JOSE JACINTO CANTOR ROJAS con CC No. 6.676.543, a través de apoderado judicial JOSE ARMANDO DAZA HERRERA con CC No. 1.064.840.585 TP No. 327.484, en contra de RAÚL ANTONIO JIMÉNEZ ANGARITA con CC No. 88.279.896.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandada un término de cinco (5) días hábiles, para subsanar la demanda de reconvencción, de lo contrario se rechazará, de conformidad con el artículo 90 del CGP.

TERCERO: RECONOZCASE PERSONERIA JURIDICA al abogado JOSE ARMANDO DAZA HERRERA con CC No. 1.064.840.585 TP No. 327.484, de acuerdo a los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE

LAURA LIZETH PEÑARANDA OSPINA
Juez

Firmado Por:
Laura Lizeth Peñaranda Ospina
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Rio De Oro - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **473fe6cfd7747a57627379c5a400a8acbd2b09734fa08373b1106f05d5018bd6**

Documento generado en 03/05/2023 04:53:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Promiscuo Municipal

Rio de Oro, Cesar

Río de Oro, tres (3) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 2023 00106

CLASE: PRUEBA EXTRAPOCESAL DE INTERROGATORIO DE PARTE

SOLICITANTE: ESNELINGERTH CASTRO con CC. 1.091.660.026

APODERADO: GUSTAVO EDUARDO GALVIS PRADO con CC. 1.091.668.376, TP. 357.230

Por haberse formulado la solicitud de interrogatorio de parte de conformidad con las disposiciones legales sobre el particular, SE ACCEDE a la petición de la prueba extraprocesal – interrogatorio de parte, formulada por ESNELINGERTH CASTRO con CC. 1.091.660.026 representado judicialmente por el abogado GUSTAVO EDUARDO GALVIS PRADO con CC. 1.091.668.376, TP. 357.230, frente a la señora NEXY DEL ROSARIO ANGARITA SANCHEZ con CC. No. 26.862.083.

En consecuencia, se dispone decretar la practica de la diligencia de interrogatorio de parte como prueba extraprocesal a la señora NEXY DEL ROSARIO ANGARITA SANCHEZ con CC. No. 26.862.083, a quien se requerirá en los términos indicados en el artículo 291 del C. G. del P., y para tal efecto se señala el día treinta (30) de mayo de 2023 a las 8:30 a.m. Por secretaria se enviará el link de conexión correspondiente.

Cítese y notifíquese al absolvente, a quien se le efectuaran, en su oportunidad, las prevenciones legales a que hacen referencia los artículo 204 y 205 del CGP.

Se concede personería al abogado GUSTAVO EDUARDO GALVIS PRADO con CC. 1.091.668.376, TP. 357.230, para que actúe de acuerdo a las facultades del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LAURA LIZETH PEÑARANDA OSPINA
Juez

Firmado Por:
Laura Lizeth Peñaranda Ospina
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Rio De Oro - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3860c3d91cc489e7f7f208e3f18e07b21d4d3c53ec052ad933e2335cc7c9b56d**

Documento generado en 03/05/2023 04:53:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Río de Oro, Cesar, tres (3) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

AUTO: MEJOR PROVEER

RADICADO: 20 614 40 80 001 2023 00107 00

CLASE: EJECUTIVO SINGULAR - MINIMA CUANTIA

EJECUTANTE: ELISA MARIA SUÁREZ RAMIREZ con CC. 26.863.596

ENDOSATARIO: JOSE ARMANDO DAZA HERRERA con CC. No. 1.064.840.585, T.P No. 327.484

Previo a estudiar la admisibilidad de la demanda presentada, requiérase a la parte actora para que allegue el original del título valor que se ejecuta, como quiera que, en los archivos de este Juzgado reposa demanda ejecutiva de mínima cuantía entre las mismas partes, en la cual se decretó el desistimiento tácito y cuya anotación obra en el reverso de la letra de cambio desglosada el 6 de abril de 2022.

En esta oportunidad, la información contenida en la letra de cambio anexa como título ejecutivo, se asemeja a la letra de cambio anteriormente mencionada, no obstante, en la digitalización presentada, no se observa la anotación ya referida.

Por lo anterior, para garantizar la unicidad del título ejecutivo, se hace necesario se aporte su original en el término de tres días, vencidos los cuales, sin cumplirse con dicha carga procesal, se abstendrá el despacho de continuar con el estudio de admisibilidad.

NOTIFIQUESE

LAURA LIZETH PEÑARANDA OSPINA
Juez

Firmado Por:

Laura Lizeth Peñaranda Ospina

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Rio De Oro - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 405caa1f84e894b007bb2ce89ab31e7ca778e044a17db65b1888b6aee2e80b49

Documento generado en 03/05/2023 04:53:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>